

# morena

La esperanza de México

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT  
P R E S E N T E .



El que suscribe, **Diputado Héctor Javier Santana García**, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción I de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, 21 fracción II, 94 fracción I de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit* y 95 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; me permito presentar la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de derechos humanos y respeto del interés superior de la niñez***, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los pilares más importantes para nuestra sociedad son nuestras niñas, niños y adolescentes, los cuales constituyen una pieza fundamental en la constante transformación social y cultural que se vive hoy en día en el devenir del desarrollo de una población cada vez más dinámica y cambiante.

Nuestro país al momento de haber suscrito y ratificado la Convención sobre los Derechos Humanos del Niño en el año de 1990, adquirió el compromiso de implementar las medidas necesarias para garantizar y salvaguardar los derechos contemplados en la misma. Con respecto a lo anterior escrito en nuestro Estado buscamos las adecuaciones de la disposiciones legales descritas en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de igualar con los principios que contempla mencionados convención así como en nuestra Ley General, todo esto con el objetivo de que nuestras niñas, niños y adolescentes

tengan derecho a un crecimiento y desarrollo digno de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que no se vean alcanzados a ser víctimas de la violencia, la crueldad, la opresión, la explotación laboral, sexual y comercial, abusos, maltratos, daños, agresiones, adicciones, etc.

A nivel nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Ahora bien, resulta necesario analizar y regular las diferentes conductas humanas que día con día de manera triste y lamentable se reflejan en conductas indeseables para un grupo tan vulnerable como lo son las niñas, los niños y los adolescentes, cuyas consecuencias negativas impiden el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela y la sociedad.

### **Derecho a la Salud y Seguridad Social**

El derecho a la salud es una prerrogativa de primera generación, en atención a la temporalidad, lo que sin duda muestra que, a través del proceso histórico de evolución de los Derechos Humanos, nos muestra que el acceso a la salud y servicios que la garanticen es una necesidad humana fundamental; sin embargo, existe una gran confusión al respecto de las implicaciones estratégicas de este derecho, ya que normalmente se considera que incluye únicamente la salud física, sin embargo, esta prerrogativa universal se considera de doble dimensión, es decir, solo podemos hablar de protección integral a la salud si salvaguardamos la integridad física y mental de todas las personas, específicamente de NNA.

Al respecto, diversos instrumentos internacionales en materia de derecho humanos de niñas, niños y adolescentes lo consideran de esta forma, tales como el artículo 25 de la Convención de los Derechos del Niño; así mismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS), refiere al respecto que la salud se define como el *“Completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, reconoce a este derecho como *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, así como las medidas específicas que todos los estados signantes deberán adoptar de forma obligatoria.

Así mismo, resulta relevante mencionar, que de acuerdo al informe emitido por UNICEF *“Estado Mundial de la Infancia 2021”*, se determinó que el 13% de las personas menores de edad en el mundo tiene un problema de salud mental, esto equivale a 1 de cada 7 NNA que ven vulnerado su derecho a la salud mental, agregando además que el presupuesto asignado a servicios para atender esta problemática es sumamente reducido.

Lo anterior, sin duda nos muestra el contexto actual y el sustento jurídico internacional de las obligaciones que el Estado Mexicano (y por lo tanto el Estado de Nayarit), han contraído a efectos de promover, respetar, garantizar y proteger el derecho a la salud y por ende la seguridad social; en ese sentido, resulta de vital importancia adecuar la legislación estatal a efectos de cumplimentar los estándares internacionales de derecho humanos de niñas, niños y adolescentes.

### **Interés Superior del Menor**

Los Derechos Humanos, han sufrido un proceso evolutivo inexorable; iniciando desde su positivización, hasta su especificación, considerado como el momento histórico en que se reconocieron las circunstancias particulares de los grupos es situación de vulnerabilidad, quienes constantemente ven sus derechos

Es entonces imperativo, que el Estado de Nayarit haga lo propio a efectos de garantizar el derecho a la familia de sus NNA, tomando las medidas pertinentes para ello, por lo cual se ha considerado dentro de la presente iniciativa, que el proceso de adopción se caracterice por su agilidad, simplicidad y guiado por el interés superior del menor; así mismo como la implementación de campañas de difusión y sensibilización a la población sobre los procesos de adopción.

Lo anterior se considera, ya que de acuerdo a las ultima estadísticas del sistema DIF Nacional solo se concluyeron exitosamente 429 adopciones de un total de 805 solicitudes; es decir, aproximadamente solo el 46.6% de las solicitudes se concluyen satisfactoriamente; en ello influyen diversos factores como la duración del proceso, la poca difusión al respecto de los procesos, etc.

Sin duda es necesario impulsar el sistema de adopciones, a través de acciones coordinadas que permitan romper los estigmas que existen alrededor de las adopciones, la eficacia de un sistema funcional a efectos de garantizar el derecho de NNA a una familia.

### **Información Actualizada y Lenguaje Incluyente.**

Las instituciones públicas siempre generan información, esto por su propia naturaleza y cercanía con la ciudadanía; por lo cual inevitablemente obtienen datos e información de distintas clasificaciones, ya sea pública o privada (como lo es el caso de los datos personales).

Sin embargo, la tarea de las instituciones públicas no consiste únicamente en el adecuado tratamiento del archivo y garantizar el derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sino ir más allá y analizar las cifras y estadísticas tan importantes que pudieran generarse a través de ella.

En ese sentido, la actualización constante es fundamental para crear estadísticas e indicadores que nos permitan analizar situaciones específicas, grupos vulnerables, áreas de oportunidad y otros aspectos que permitan un trabajo

integral; sin embargo, esto no puede lograrse con bases de datos deficientes, desactualizadas cuyo único objeto es dar formal cumplimiento a una disposición legal.

Es por ello, que se ha considerado que la actualización permanente de las bases de datos del sistema de adopción sea obligatoria, esto a efectos de optimizar recursos, agilizar procesos, generar indicadores y estadísticas que permitan enfrentarse a las situaciones actuales.

Por otro lado, se ha considerado adicionar algunas reformas en materia de lenguaje incluyente a efectos de no dejar a nadie fuera de la presente norma, de modo tal, que todas las personas sin distinción sean nombradas dentro de nuestra normativa, que debe ser el ejemplo de inclusión para la sociedad.

Tal como lo reconoce al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 1º señala *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*. En ese tenor, nuestra normativa estatal debe ajustarse a los estándares del máximo documento en materia de Derechos Humanos, garantizando que nadie quede fuera.

### **Matrimonio infantil**

El matrimonio infantil provoca que las niñas, niños y adolescentes experimenten niveles elevados de violencia sexual, física y emocional por parte de su pareja cuando en el caso sea mayor de edad, cuando son un matrimonio conformado por dos menores repercute un problema social, económico y en el desarrollo de la comunidad; el matrimonio infantil es una violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes que afecta y limita la educación, esto conlleva a no tener un desarrollo en el ámbito laboral afectando con esto a la economía de los hogares y las comunidades, comprometiendo con esto la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de su hijos.

Los embarazos en la infancia y adolescencia en familias vulnerables llevan a que los padres decidan que deberán contraer matrimonio.

Según datos del Observatorio de Género de América Latina y el Caribe hacen mención que de los 31 países de América Latina y el Caribe el matrimonio infantil se encuentra prohibido en 9 países de América Latina y 2 del Caribe.<sup>2</sup>

Las representaciones en México de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU-DH) aprobaron dos decretos que contienen reformas trascendentales en materia de Infancia y Adolescencia en el Código Civil y en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente

Con estas dos reformas se estableció en todo el país la prohibición legal del matrimonio infantil al haber fijado las 32 entidades federativas los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio sin que se permitan excepciones.<sup>3</sup>

Mas sin embargo en el comunicado de prensa número 443/20 de 30 de septiembre del 2020, emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía se presentaron 66 matrimonios en los que al menos uno de los contrayentes era menor de edad.<sup>4</sup>

En Nayarit se estableció que el matrimonio infantil es un acto violento y discriminatorio, principalmente porque obliga a los menores a asumir acciones propias de esta unión, como cuestiones sexuales, labores domésticas y otras que

---

<sup>2</sup> <https://oig.cepal.org/es/laws/9>

<sup>3</sup> <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/agencias-de-la-onu-saludan-la-prohibici%C3%B3n-del-matrimonio-infantil-en-todo-el>

<sup>4</sup> <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Matrimonios2019.pdf>

afectan al desarrollo físico y emocional, el 11 de marzo del 2016 se aprobó la reforma al Código Civil del Estado en la cual establece la edad para contraer mínima para contraer matrimonio y con esto se impedirá que padres de familia tutores u autoridades autoricen entre menores de edad o de estos con adultos, que a su letra dice:

*"...Artículo 144.- Solo podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad..".<sup>5</sup>*

### **Vida Libre de Violencia Infantil**

La violencia que se infiere en los primeros años de vida puede ser especialmente dañina, debido a la vulnerabilidad de los pequeños y al hecho de que estos años se caracterizan por un crecimiento neurobiológico y psicológico más rápido que en las siguientes etapas del ciclo vital.

Es un problema que desencadena consecuencias que impactan en las áreas sociales, médicas, jurídicas y éticas que requiere de conocimiento y soluciones inmediatas. Actualmente existe un incremento al número de niñas, niños y adolescentes que experimentan algún tipo de violencia, lo cual representa un problema que lastima a toda la sociedad; afecta el aprovechamiento escolar, la productividad, la salud física y mental de niñas, niños y adolescentes, pero lo más lamentable es que se ha normalizado al reproducirse de manera hereditaria. No sólo en la familia se ejerce la violencia, las instituciones educativas son otro espacio de incremento para la violencia escolar, que la mayoría de las veces son ignoradas, negadas y ocultadas por maestros y autoridades educativas, al formar parte del trato común entre los alumnos y maestros. Estas conductas han dejado de ser motivo de asombro, menos aún de sorpresa y al aceptarse como algo común, no sólo se promueve, sino que también se perpetúa.

---

<sup>5</sup>[https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE\\_HACEMOS/LEGISLACION\\_ESTATAL/codigos/codigo\\_civil\\_estado\\_de\\_nayarit.pdf](https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf)

La exposición a la violencia durante la niñez provoca mayor predisposición a sufrir limitaciones sociales, emocionales y cognitivas durante toda la vida, adoptar comportamientos de riesgo para la salud, como obesidad, el uso de sustancias adictivas, tener relaciones sexuales precoces, el consumo de tabaco y alcohol. Problemas sociales y de salud mental relacionados con la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo.

En Nayarit, la violencia afecta a todas las niñas, niños y adolescentes sin importar su condición económica o social, pero no existe un registro estadístico efectivo que ofrezca una imagen clara e integral de este fenómeno contra la población infantil y adolescente.

Debemos visibilizar la violencia que reciben las niñas, niños y adolescentes del estado y no permitir normalizarla, solo así lograremos erradicar la misma.

### **Obligaciones del servidor público.**

Siempre ha sido cuestionado el trabajo ejercido por los servidores públicos, creando desconfianza de la sociedad para ellos, por falta de atención, la falta de empatía, imparcialidad, honradez, entre algunos otros problemas.

Nuestra Constitución Nacional refiere al servidor público en su artículo 108, como sigue:

*"..Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."*

Las obligaciones de estos son para actuar con rectitud y honradez, siempre procurando satisfacer el inter general y desechar toda ventaja personal o por tercera persona, siempre prevaleciendo el valor de la honradez. Debiendo practicar la empatía con el fin de generar esa confianza entre la comunidad siempre otorgando lo que es debido para cada quien.

La capacitación juega un papel importante para el logro de metas y objetivos dentro de la administración pública, esto implica que los servidores públicos adquieran los conocimientos, herramientas, instrumentos y actitudes para interactuar con la comunidad y con esto cumplir cabalmente con sus responsabilidades

Actualmente en la administración pública la capacitación constante es crucial en el desempeño de la misma, por lo que debería ser un proceso permanente, no solo una capacitación temporal para "ponerse al día" sino que debería ser una cultura interna de Estado como una práctica cotidiana.

La incorporación de estos hábitos de innovación y eficiencia se obtendrán beneficios concretos en productividad y ventajas que se reflejan en la confianza y seguridad de la comunidad para acercarse a los servidores públicos.

Todo lo anterior a efecto de profesionalizar y certificar al servidor público, impulsando la calidad de la gestión pública, asegurando a la ciudadanía calidez y calidad en la atención.

### **Clasificación de videos y videojuegos**

El hablar de los videos y videojuegos en la red, es un tema complicado debido a la facilidad que se tiene para interactuar con terceras personas (desconocidos) y obtener los mismos de la red sin tener una clasificación y restricciones. Obteniendo con esto diferentes tipos de delitos que afectan directamente a niñas, niños y adolescentes que son producto en la red; como, por ejemplo, el Sexting, el Grooming, el Sextortion, sustracción de menores, entre otros.

Por eso es muy importante saber su clasificación para así poder identificar cada uno de ellos, y reconocer los efectos que tiene en los menores, así como las variables de interacción, por ejemplo, edad, el tiempo de uso, la temática que aborda el video o videojuegos, así como las características de los usuarios.

Uno de los problemas actuales de los videojuegos es lo sofisticado y el realismo, esto lleva a cabo el juego en línea y por consecuencia la interacción de niñas, niños y adolescentes con personas desconocidas que la mayoría de ocasiones son adultos algunos otros que regularmente son los más populares promueven la violencia contra seres humanos o animales, incitan a la violencia de género y a practicar los estereotipos, así como mantener la hegemonía que se tiene por la belleza.

El más uso de videojuegos y videos en la internet solo crea en niñas, niños y adolescentes afectaciones no solo en su escolaridad, sino problemas que propician al sedentarismo, que como efecto paralelo contrae problemas de salud, hablando de sobrepeso; social, el aislarse de realizar actividades en la comunidad afectando con esto el desarrollo de habilidades sociales que son primordiales en su aprendizaje y desarrollo

Es por esto que es necesario la clasificación rigurosa y vigilancia de la misma en videos y videojuegos que se encuentran en la red, un mejor control nos representa un mayor cuidado y respeto en los derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado.

Para ilustrar nuestra propuesta se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 7.-</b> Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p><b>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</b></p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 10 Bis. - En la aplicación de la presente Ley se tomará en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> Cuando las autoridades estatales o municipales tengan conocimiento de casos donde las niñas, niños o adolescentes sean trasladados o retenidos ilícitamente en territorio nacional, o hayan sido trasladados legalmente pero retenidos ilícitamente, las autoridades federales y estatales, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas de búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas para prevenir que sufran mayores daños.</p> <p>En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> ...</p> <p>...</p>

<p>atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando las autoridades estatales y municipales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>...</p> <p>Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.</p> <p>Las autoridades estatales garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el Sistema Estatal DIF, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:</p>	<p><b>Artículo 27.-</b> ...</p> <p>...</p>

<p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. al V. ...</p> <p>Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Estatal DIF en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.</p>	<p>I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; <b>y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</b></p> <p>II. al V. ...</p> <p>...</p> <p><b>El Sistema Estatal DIF, los Sistemas Municipales DIF y la Procuraduría de Protección Estatal deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.</b></p> <p><b>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.</b></p> <p><b>Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración</b></p>
---	--

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>técnica, por el Sistema Nacional DIF, el Sistema Estatal DIF, o la Procuraduría de Protección Estatal, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.</p> <p>El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.</p> <p>La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Estatal DIF en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.</p> <p>Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.</p>
<p><b>Artículo 28.-</b> Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Estatal, podrán</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> ...</p>

<p>presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.</p> <p>La Procuraduría de Protección Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables.</p> <p>La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:</p> <p>I al IV...</p>	<p>La Procuraduría de Protección Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará las valoraciones <b>médica</b>, psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables, <b>el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección Estatal emitirá el certificado de idoneidad respectivo.</b></p> <p>...</p> <p>I al IV...</p>
<p><b>Artículo 30.-</b> Corresponde al Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Contar con un sistema de información <b>permanentemente actualizado</b> que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal. <b>También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</b></p>
<p><b>Artículo 31.-</b> En materia de adopciones, las leyes estatales deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> En materia de adopciones, <b>las autoridades estatales y municipales deberán observar lo siguiente:</b></p>

<p>I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;</p> <p>III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;</p> <p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y</p> <p>V. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I. <b>Garantizar que</b> niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, <b>y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;</b></p> <p>II. y III. ...</p> <p>III. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;</p> <p>IV. <b>Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;</b></p> <p>V. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</p> <p>VI. El Poder Judicial del Estado, deberá garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta Ley y la Ley General.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 31 Bis.</b> Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente</p>

	<p>en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección Estatal o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 31 Ter. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección Estatal o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, una vez que haya transcurrido el tiempo conferido en la Ley General, serán considerados expósitos o abandonados sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección Estatal no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección Estatal, según corresponda, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad</p>

	<p>que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p> <p>Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p> <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección Estatal levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 30 Quáter. Para los fines de esta ley se prohíbe:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;</li> <li>II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades</li> </ol>

	<p>competentes de conformidad con esta Ley;</p> <p>III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección Estatal presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;</p> <p>V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;</p> <p>VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p>
--	---

- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y
- XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección Estatal o el Sistema Estatal DIF, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente Ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección Estatal o el Sistema Estatal DIF, tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la Ley para los hijos consanguíneos.

Sin correlativo	<p>Artículo 31 Quinquies. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</li> <li>II. Sean expósitos o abandonados;</li> <li>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de la Procuraduría de Protección Estatal, y</li> <li>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF o ante la Procuraduría de Protección Estatal.</li> </ol> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Sexies. Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección Estatal a al Sistema Estatal DIF para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Septies. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Octies. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será</p>

	<p>contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p> <p>Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con quince días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 31Septies de la presente Ley.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Nonies. En igualdad de circunstancias y privilegiando el interés superior de la niñez se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Decies. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Undecies. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección Estatal, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.</p> <p>Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p>

	<p>Si la Procuraduría de Protección Estatal no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Doudecies. La Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Terdecies. Los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel estatal deberán estar homologados con los establecidos a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis 11 de la Ley General.</p> <p>En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Quaterdecies. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección Estatal, realizarán su seguimiento continuo, integrado y coordinado en términos de lo previsto por la Ley General.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Quincecies. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Sexdecies. La adopción en todo caso será plena e irrevocable</p>

Sin correlativo	Artículo 31 Septendecies. El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección Estatal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con el Sistema Nacional DIF, la Procuraduría de Protección Federal, con sus pares en las demás entidades federativas o con las autoridades que se requiera.
Sin correlativo	Artículo 34 Bis. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas en el Estado, ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.
<p><b>Artículo 45.-</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VIII.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes del Estado deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p>	<p>Artículo 45.- ...</p> <p>I al VIII...</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>

<p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo en niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes del Estado deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo en niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p><b>Artículo 48.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;</p> <p>VI al XIII...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 48.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica y psicológica de calidad gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I al IV...</p> <p>VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos en la infancia y adolescencia;</p> <p>VI al XIII...</p> <p>XIV. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XV. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;</p> <p>XVI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;</p> <p>XVII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos, y</p> <p>XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p><b>Artículo 54.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales,</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> ...</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 93 de la ley General.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el</p>

<p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;</p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y</p> <p>XXII. Implementar acciones para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes formación de inteligencia emocional.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</b></p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; <b>inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;</b></p> <p>XX. ...</p> <p>XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;</p> <p>XXII. Implementar acciones para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes formación de inteligencia emocional; y</p> <p>XXIII. <b>Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección Estatal, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.</b></p> <p><b>Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 116 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</b></p>
--	--

	<p>En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la presente Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.</p>
<p><b>Artículo 56.-</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y, municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;</p> <p>III. y IV. ...</p>	<p><b>Artículo 56.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;</p> <p>III. y IV. ...</p>
<p><b>Artículo 60.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres,</p>	<p><b>Artículo 60.-</b> ...</p>

<p>prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>...</p> <p><b>Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley</b></p>
<p><b>Artículo 94.-</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 94.- ...</b></p> <p>I a XII. ...</p> <p><b>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la presente Ley, así como los de la Ley General.</b></p>
<p><b>Artículo 95.-</b> Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 95.- ...</b></p> <p><b>Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes</b></p>

	ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.
<p><b>Artículo 96.-</b> Las leyes estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 96.-</b> ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>
<p><b>Artículo 100.-</b> Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.</p> <p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>II. a XI. ...</p> <p>...</p>

<p>al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.</p> <p>La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>...</p> <p><b>Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.</b></p>
<p><b>Artículo 102.-</b> Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección Estatal;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>XII. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal, y</p> <p>XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 102.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Llevar un registro <b>permanentemente actualizado</b> de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección Estatal;</p> <p>III. a XI. ...</p> <p>XII. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal;</p> <p>XIII. <b>Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y</b></p> <p>XIV. <b>Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</b></p>
<p><b>Artículo 121.-</b> El Sistema Estatal de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;</p>	<p><b>Artículo 121.-</b> ...</p> <p>I. <b>Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional en materia de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes e Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia</b></p>

<p>II. a XXI...</p>	<p>con la política nacional y las normas internacionales en la materia;</p> <p>II. a XXI. ...</p>
<p><b>Artículo 127.-</b> Las bases generales de la administración pública municipal dispondrán la obligación de los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.</p> <p>La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Estatal de forma inmediata.</p>	<p><b>Artículo 127.-</b> ...</p> <p>Las instancias a que se refiere el presente artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que disponga la Ley General, las atribuciones previstas en el artículo 109 de esta Ley.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 130 Bis. -</b> La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, trabajará en coadyuvancia con las instituciones encargadas de la protección de las niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar el pleno acceso y disfrute de sus derechos humanos.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 130 Ter. -</b> Con el fin de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el ámbito de su competencia realizará visitas semanales a las instancias públicas y privadas de asistencia social que atiendan a niñas, niños y adolescentes.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 130 Quáter. -</b> Las instancias que tengan conocimiento de situaciones de riesgo para niñas, niños y adolescentes darán aviso inmediato a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para que funja</p>

	como instancia observadora garante de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.
Sin correlativo	Artículo 145. Los municipios deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit, en materia de derechos humanos y respeto del interés superior de la niñez***, en los términos siguientes:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**UNICO.** - Se **reforman** las fracciones XIII y XIV del artículo 7; la fracción I y los párrafos cuarto y quinto del artículo 27; el segundo párrafo del artículo 28; la fracción III del artículo 30; el primer párrafo y las fracciones I, IV y V del artículo 31; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 45; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 48; el segundo párrafo y las fracciones XIX, XXI y XXII del artículo 54; la fracción II del artículo 56; fracción II, XII y XIII del artículo 102; fracción I del artículo 121, y segundo párrafo del artículo 127. Se **adicionan** la fracción XV del artículo 7; artículo 10 Bis; un cuarto párrafo al artículo 26; los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 27; las fracciones VI y VII del artículo 31; los artículos 31 Bis, 31 Ter, 31 Quáter, 31 Quinquies, 31 Sexies, 31 Septies, 31 Octies, 31 Nonies, 31 Decies, 31 Undecies, 31 Doudecies, 31 Terdecies, 31 Quaterdecies, 31 Quindecies, 31 Sexdecies y 31 Septendecies; artículo 34 Bis; los párrafos quinto

y sexto del artículo 45; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 48; el tercer párrafo y la fracción XXIV del artículo 54; el tercer párrafo del artículo 60; un segundo párrafo al artículo 94; un segundo párrafo al artículo 95; un segundo párrafo al artículo 96; el quinto párrafo del artículo 100; la fracción XIV del artículo 102; los artículos 130 Bis, 130 Ter y 130 Quáter y el artículo 145, todos de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit*, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** Para efectos de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. a la XII. ...

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

**XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**

**Artículo 10 Bis. -** En la aplicación de la presente Ley se tomará en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 26.-** ...

...

...

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

**Artículo 27.- ...**

...

- II. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; **y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;**

II. al V. ...

...

El Sistema Estatal DIF, los Sistemas Municipales DIF y la Procuraduría de Protección Estatal deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir

en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, el Sistema Estatal DIF, o la Procuraduría de Protección Estatal, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF en todo momento será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 28.- ...

La Procuraduría de Protección Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará las valoraciones **médica**, psicológica, económica, de trabajo social y todas

aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables, **el Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección Estatal emitirá el certificado de idoneidad respectivo.**

...

I a IV...

**Artículo 30.- ...**

I. y II. ...

III. Contar con un sistema de información **permanentemente actualizado** que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal. **También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.**

**Artículo 31.- En materia de adopciones, las autoridades estatales y municipales deberán observar lo siguiente:**

VII. **Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;**

VIII. y III. ...

IX. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

X. **Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;**

XI. **Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y**

XII. El Poder Judicial del Estado, deberá garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta Ley y la Ley General.

**Artículo 31 Bis.** Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección Estatal o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

**Artículo 31 Ter.** Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección Estatal o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, una vez que haya transcurrido el tiempo conferido en la Ley General, serán considerados expósitos o abandonados sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección Estatal no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección Estatal, según corresponda, levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados

a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección Estatal levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

**Artículo 30 Quáter.** Para los fines de esta ley se prohíbe:

- XII. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- XIII. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley;
- XIV. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección Estatal presentará denuncia ante el Ministerio Público y

tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

- XV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;
- XVI. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;
- XVII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- XVIII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- XIX. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- XX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- XXI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

**XXII. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.**

**Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección Estatal o el Sistema Estatal DIF, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.**

**Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente Ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección Estatal o el Sistema Estatal DIF, tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la Ley para los hijos consanguíneos.**

**Artículo 31 Quinquies. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:**

- VII. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;**
- VIII. Sean expósitos o abandonados;**
- IX. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de la Procuraduría de Protección Estatal, y**
- X. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF o ante la Procuraduría de Protección Estatal.**

**En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.**

**Artículo 31 Sexies.** Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección Estatal a al Sistema Estatal DIF para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

**Artículo 31 Septies.** Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

**Artículo 31 Octies.** El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con quince días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 31Septies de la presente Ley.

**Artículo 31 Nonies.** En igualdad de circunstancias y privilegiando el interés superior de la niñez se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

**Artículo 31 Decies.** Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

**Artículo 31 Undecies.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección Estatal, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección Estatal no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

**Artículo 31 Doudecies.** La Procuraduría de Protección Estatal y el Sistema Estatal DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearán los mecanismos necesarios para que los adoptantes cuenten con un procedimiento único, que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente.

**Artículo 31 Terdecies.** Los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel estatal deberán estar homologados con los establecidos a nivel nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis 11 de la Ley General.

En ningún caso se solicitará certificado médico de infertilidad como requisito para adoptar.

Artículo 31 Quaterdecies. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección Estatal, realizarán su seguimiento continuo, integrado y coordinado en términos de lo previsto por la Ley General.

Artículo 31 Quincecies. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Artículo 31 Sexdecies. La adopción en todo caso será plena e irrevocable

Artículo 31 Septendecies. El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección Estatal celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con el Sistema Nacional DIF, la Procuraduría de Protección Federal, con sus pares en las demás entidades federativas o con las autoridades que se requiera.

Artículo 34 Bis. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas y privadas en el Estado, ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Artículo 45.- ...

I al VIII...

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes del Estado deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo en niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 48.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica y **psicológica de calidad** gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud física y mental. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I al IV...

XI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos **en la infancia y adolescencia;**

VI. a XIII...

- XX. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;
- XXI. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;
- XXII. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;
- XXIII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos, y
- XXIV. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 54.- ...**

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 93 de la ley General.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XVIII. ...

- XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XX. ...

XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional;

XXIV. Implementar acciones para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes formación de inteligencia emocional; y

**XXIV. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección Estatal, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.**

**Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 116 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

**En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la presente Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.**

**Artículo 56.- ...**

...

III....

**IV. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;**

III. y IV. ...

**Artículo 60.- ...**

...

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

**Artículo 94.- ...**

I a XII. ...

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la presente Ley, así como los de la Ley General.

**Artículo 95.- ...**

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

**Artículo 96.- ...**

I. al III. ...

IV. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole,

sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Artículo 100.- ...

...

III. a XI. ...

...

...

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 102.- ...

I. ...

II. Llevar un registro **permanentemente actualizado** de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección Estatal;

III. a XI. ...

XII. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal;

XIII. **Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal, y**

XIV. **Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 121.- ...

II. **Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional en materia de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes e Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional y las normas internacionales en la materia;**

II. a XXI. ...

**Artículo 127.- ...**

Las instancias a que se refiere el presente artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que disponga la Ley General, las atribuciones previstas en el artículo 109 de esta Ley.

**Artículo 130 Bis. -** La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, trabajará en coadyuvancia con las instituciones encargadas de la protección de las niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar el pleno acceso y disfrute de sus derechos humanos.

**Artículo 130 Ter. -** Con el fin de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el ámbito de su competencia realizará visitas semanales a las instancias públicas y privadas de asistencia social que atiendan a niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 130 Quáter. -** Las instancias que tengan conocimiento de situaciones de riesgo para niñas, niños y adolescentes darán aviso inmediato a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para que funja como instancia observadora garante de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 145.** Los municipios deberán establecer las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones reglamentarias.

**ATENTAMENTE**

**TEPIC, NAYARIT; A 17 DE AGOSTO DEL 2022**

**DIP. LIC. HECTOR JAVIER SANTANA GARCIA.**

